

DOCUMENTO

Proyecto de ley por el cual se impulsa el emprendimiento en Colombia y se dictan otras disposiciones

(Número 122 de 2020 Cámara – 161 de 2020 Senado)

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones sobre el proyecto de ley de la referencia.

Comentarios particulares

Los comentarios siguientes tratan o sobre la inclusión de nuevos artículos, o sobre la modificación de algunos de los artículos del proyecto, en aras de hacer precisiones y de mejorar la iniciativa. La numeración corresponde a la de la ponencia para primer debate.

Artículo tercero: tarifas del impuesto departamental de registro: este es un gravamen muy oneroso y que, por lo demás, no consulta la capacidad de pago del contribuyente. Por ende, hay que destacar la disminución de tarifas. Ahora, como la iniciativa propende por el emprendimiento debería contemplarse una previsión especial para pequeñas empresas, de tal suerte que estas durante los dos primeros años de su existencia no estén sujetas al impuesto. En este sentido el texto propuesto es:

“ARTÍCULO 3. TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 (modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012), el cual quedará así:

“Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos o límites según corresponda:

- a) *Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0,3 % y el 0,7 %;*
- b) *Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, entre el 0,1% al 0,3 %.*
- c) *Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento*

DOCUMENTO

de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0,1% al 0,2%.

- d) *Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre una y tres Unidades de Valor Tributario –UVT–”*

“Las pequeñas empresas, durante los dos (2) primeros años contados desde su constitución, no serán sujetos pasivos del impuesto.

“**PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 338 y 300 numeral 4 de la Constitución, los sujetos activos del Impuesto Departamental de Registro no podrán adicionar tasas, sobretasas, derechos o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente de dicho impuesto sobre el acto de registro”.

Artículo cuarto: causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha: la causal de disolución por pérdidas prevista hoy en la legislación es clara y objetiva. En este sentido, no conviene sustituirla por otra que ofrece mayor complejidad.

La solicitud, en consecuencia, es suprimir este artículo.

Artículo quinto: mecanismo exploratorio de regulación para modelos de negocios innovadores en industrias reguladas (SANDBOX): lo previsto en este artículo es muy positivo y complementa lo que ya estableció el artículo 166 de la Ley 1955 de 2019 para el sector financiero. Las propuestas de modificación, en su mayoría, buscan mayor precisión y claridad. Las más relevantes son: dejar el énfasis en la tecnología y la innovación, y no en el alto valor agregado y sostenible para la economía, ya que el propósito es estimular a los emprendedores. Que existan criterios objetivos definidos en un decreto reglamentario, y eliminar la subjetividad que derivaría de las evaluaciones y decisiones de un comité intersectorial. De acuerdo con lo anterior, el texto propuesto es:

“**ARTÍCULO 5. MECANISMO EXPLORATORIO DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS (SANDBOX).** El gobierno nacional, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la publicación de esta ley, deberá expedir la reglamentación que permita, en los diferentes sectores económicos sujetos a vigilancia y control, crear un

DOCUMENTO

ambiente especial de supervisión o prueba, que facilite el desarrollo y/o funcionamiento de nuevos modelos de negocios intensivos en tecnología, o en innovaciones aplicables a todos los sectores de la actividad empresarial y social. Estos ambientes de prueba evaluarán el funcionamiento y los efectos de las nuevas tecnologías o innovaciones, para determinar la viabilidad de su implementación y/o la necesidad de establecer una flexibilización del marco regulatorio existente o la simplificación de los trámites.

“La reglamentación incluirá la condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales, que deberán cumplir las iniciativas que aplican a ser beneficiarias de los sandbox regulatorios.”

“PARÁGRAFO: En lo que respecta con las actividades propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera aplicará lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 1955 de 2019, o las disposiciones que lo adicionen o modifiquen”.

Artículo octavo: contabilidad simplificada para microempresas: el artículo es positivo, y el único comentario es en relación con el inciso tercero, así: de acuerdo con la normatividad vigente, el marco técnico normativo para microempresas está basado **en la acumulación o devengo**. Autorizar métodos mixtos podría llevar a confusiones e incluso a desviaciones de tipo fiscal. En este sentido, el texto propuesto para ese inciso es:

“El Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas”.

Artículo noveno: devolución de saldos a favor de IVA: el artículo propuesto es positivo, pero muy amplio, dado que comprende a todos los responsables de IVA y modifica el inciso primero del párrafo primero del artículo 850 del Estatuto Tributario. Lo más lógico es permitir la devolución bimestral solo en relación con los responsables del inciso primero de dicho párrafo. Esto es, por los responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo [481](#) (bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral), por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo [477](#), y los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo [477](#) de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](#) (bienes gravados con tarifa del 5%) y [468-3](#) (servicios gravados con tarifa del 5%) y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

DOCUMENTO

En este sentido, el texto propuesto es:

“ARTÍCULO 9. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IVA. Modifíquense los incisos segundo y tercero del del parágrafo 1 del artículo 850 del Estatuto tributario, los cuales quedarán así:

“Cuando se trate de los responsables del impuesto sobre las ventas indicados en el inciso anterior, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas podrá ser solicitada bimestralmente”.

Artículo 23: incentivo a la donación del sector privado a INNPULSA COLOMBIA: de acuerdo con el artículo 257 del Estatuto Tributario, las donaciones a las entidades sin ánimo de lucro del régimen especial dan derecho a un descuento tributario, no a una deducción. Conviene que las donaciones a INNPULSA COLOMBIA tengan el mismo régimen. De otro lado, el artículo de la ponencia trae la frase siguiente que no tiene sentido: “El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación”. En virtud de lo anterior el texto propuesto es:

“ARTÍCULO 23. Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“Artículo nuevo. INCENTIVO A LA DONACIÓN DEL SECTOR PRIVADO A INNPULSA COLOMBIA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones previstos a iNNpuls Colombia tendrán derecho a un descuento en el impuesto sobre la renta en el período gravable en que se realice, y en los términos del artículo 257 y concordantes del Estatuto Tributario.

“Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue.

“Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación el cual se emitirá por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue sobre el año en que efectivamente se haga la donación.

Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

“PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos de carácter donativo que se entreguen a iNNpuls Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que

DOCUMENTO

beneficien a los emprendedores del país. En ese orden de ideas, estas donaciones no podrán ser destinadas para los gastos de funcionamiento de la entidad.

“PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicabilidad de este artículo”.

Artículo 27: red regional para el emprendimiento: la única observación es pedir la participación del sector privado. En este sentido, el texto propuesto es:

“ARTÍCULO 27. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6°. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada región. En estas redes deberá haber participación de entidades gremiales del sector privado, y ello de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

“PARÁGRAFO PRIMERO. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

“PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno Nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional”.

DOCUMENTO

ARTÍCULOS NUEVOS PROPUESTOS

Sobre el Registro de Inversión Nacional en Emprendimiento:

“ARTÍCULO XXº. Registro de Inversión Nacional en Emprendimiento. Créese el Registro Nacional de Emprendimiento (RINE), que será el instrumento mediante el cual se registrará, de forma voluntaria, toda la información relacionada con la inversión en emprendimiento y las entidades participantes de esta actividad, con el propósito de mejorar la información disponible del mercado de financiación en emprendimiento en el país, buscando su dinamización y competitividad internacional.

“El Gobierno Nacional, en un término máximo de 1 año a partir de la promulgación de la presente ley, deberá expedir la reglamentación necesaria para la entrada en operación del Registro de Inversión Nacional en Emprendimiento (RINE)”.

Sobre los mecanismos alternativos de financiación basados en tecnología

“ARTÍCULO XXº. Mecanismos alternativos de financiación basados en tecnología. Autorización operación, inspección, vigilancia y control. El Gobierno Nacional, en un término máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la regulación existente para habilitar y autorizar las sociedades que operen los Mecanismos de Financiamiento Alternativo Basados en Tecnología.

“Parágrafo 1: Mecanismos alternativos de financiación basados en tecnología: Son aquellos que tienen como objeto principal el poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante plataformas electrónicas, móviles u otros medios digitales, a una pluralidad de personas naturales y/o jurídicas que actúan como inversionistas, con personas naturales y/o jurídicas que requieran financiación o liquidez, a través de la celebración de negocios jurídicos que tengan por objeto la financiación colectiva de capital, deuda, la adquisición y/o enajenación de activos y la adquisición y/o enajenación de títulos valores”.

DOCUMENTO

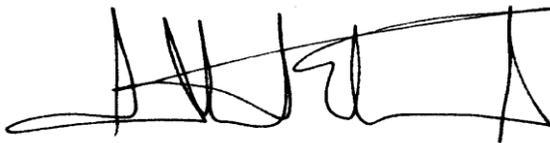
Un punto para tener en cuenta en relación con los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación

Aunque el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2260 de 2019 contemplan aspectos positivos en lo que respecta con la matrícula mercantil y su renovación, los valores por pagar a cargo de las pequeñas empresas continúan siendo muy altos. Es más, si uno mira la proporción de este valor en relación con los activos, encuentra que es mayor para las pequeñas empresas y menor para las grandes.

En este sentido, conviene hacer un llamado al Gobierno para que en la reglamentación sobre estos derechos contemple una exención para las empresas que tengan activos inferiores a \$50 millones e ingresos inferiores a \$100 millones

Mucho agradecemos la atención brindada a estos comentarios.

Cordialmente,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Octubre de 2020